



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL A VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/004/2020

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la cual se instaura en su artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien le corresponde la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará la medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 93 establece que la Fiscalía General del Estado, contará con las Fiscalías de Materia y de Distrito, necesarias para el cumplimiento de los fines del Ministerio Público, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La ley establecerá la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

En cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma referida, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto organizar al Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; consecuentemente, el 10 de mayo de 2017, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el cual instaura su organización y funcionamiento.



Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, define en su artículo 1° la violencia contra la mujer, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La violencia contra las mujeres tiene su origen en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, la cual genera una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos.

Por ello, el garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un tema prioritario a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos específicos, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

En ese sentido, uno de los desafíos para la erradicación de la violencia es garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y el combate a la impunidad, para lograrlo es particularmente importante que la investigación de este delito sea realizada con la debida diligencia, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena contra la discriminación por parte de la sociedad y, mantener la confianza de las mujeres en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia en su contra.

Que el 18 de noviembre de 2016, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Chiapas, en la que se requieren adoptar diversas acciones para garantizar el derecho de niñas y mujeres a una vida libre de violencia, entre las cuales es menester implementar medidas de Justicia y Reparación, particularmente, la elaboración de protocolos para la investigación.

Por su parte, el Informe de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Chiapas, elaborado por un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, resalta la impunidad en los casos de violencia familiar y la persistencia del personal ministerial de recurrir a prácticas de conciliación. Por ello, recomendaron:

“...se sugiere que, además de brindar la capacitación correspondiente en la materia, se emita una directiva por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través de un acuerdo o el instrumento jurídico pertinente, mediante la cual se instruya a todo el personal adscrito a dicha dependencia a que, en cumplimiento con la Ley General de Acceso, eviten los procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima, e informen a las víctimas y a sus familiares de manera constante el estado de las investigaciones...”.

“...Finalmente, es indispensable que las autoridades ministeriales realicen las investigaciones de manera diligente y exhaustiva, con perspectiva de género y derechos humanos, y de conformidad con los protocolos de investigación especializados con los que cuenta la Procuraduría...”.



Por ello, en atención a la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de combatir la impunidad, así como a las recomendaciones del Informe del grupo interinstitucional y multidisciplinario, y de la Declaratoria de la Alerta, se emite el presente Protocolo, para dotar al personal de la Fiscalía General del Estado de un instrumento normativo que permita atender, investigar y procesar con la debida diligencia y con perspectiva de género, los casos de violencia familiar cometidos en agravio de mujeres y niñas en Chiapas.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL A VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- Objeto. El presente Protocolo tiene por objeto establecer lineamientos básicos de actuación en la investigación, acusación y asistencia legal a víctimas del delito de violencia familiar, así como integrar diligentemente las carpetas de investigación, en un marco de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, mediante una efectiva aplicación de la perspectiva de género.

SEGUNDO.- Ámbito de Aplicación. El presente Protocolo es de observancia general para el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado que intervenga en la investigación del delito de Violencia Familiar, objeto del presente instrumento normativo, y en su caso, las autoridades competentes que estén involucradas para tal efecto, en sus respectivos ámbitos de competencia y en estricto apego a la autonomía institucional.

TERCERO.- Objetivos Específicos. Los objetivos específicos de este Protocolo son los siguientes:

- I. Establecer procesos estandarizados y homologados para la investigación del delito de violencia familiar en agravio de mujeres, por parte de la Fiscalía, con base en el principio de legalidad y respeto a sus derechos humanos.
- II. Orientar la actuación del Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la atención e investigación de la violencia familiar en agravio de mujeres.
- III. Definir acciones inmediatas para llevar a cabo una vez que la autoridad ministerial reciba la noticia de la probable comisión del delito de violencia familiar cometido en agravio de mujeres.



IV. Contar con información confiable en la investigación del delito de violencia familiar cometido en agravio de mujeres, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO.- Marco Jurídico.

I. Internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- celebrada en Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Belém Do Pará- celebrada en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

II. Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Víctimas;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN;
- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, SCJN;



- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República;

III. Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
- Acuerdo FGE/016/2017, Por el que se emite el Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia con perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

QUINTO.- Principios. El ejercicio de las actuaciones ministeriales establecidas en el presente Protocolo, implican garantizar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, observando en todo momento los principios siguientes:

- I. Confidencialidad:** Los servidores públicos que intervengan en la atención integral de mujeres víctimas del delito de Violencia Familiar, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, ajustándose a la legislación aplicable;
- II. Debida diligencia:** Las y los operadores del Sistema de Justicia están obligados de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable y practicar exhaustivamente todas las diligencias correspondientes al caso, con el fin de conocer la verdad de los hechos y procurar la reparación integral del daño causado;
- III. Pro persona:** Los Servidores públicos de la Institución que intervengan en la investigación del delito de Violencia Familiar, se encuentran obligados a otorgar la más amplia protección a favor de las personas, para garantizar sus derechos fundamentales, especialmente su integridad física y seguridad jurídica;
- IV. Igualdad y no discriminación:** Los servidores públicos de la Institución se conducirán sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, razones estéticas, apariencia o estado de salud;



- V. Enfoque diferencial y especializado:** Este Protocolo reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, por lo que las autoridades que deban aplicar el presente Protocolo ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor;
- VI. Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;
- Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;
- VII. No criminalización:** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.
- VIII. Progresividad y no regresividad:** Las autoridades que deben aplicar el presente Protocolo tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el mismo y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

CAPÍTULO SEGUNDO ELEMENTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

SEXTO.- Para efectos de este Protocolo, se entiende como violencia familiar la definición típica penal instaurada en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas:

“Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.”



El mismo delito será imputable también a quien omite impedirlo o denunciarlo.

Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

Violencia física: *A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona.*

Violencia psicoemocional: *A cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio.*

Violencia sexual: *A la utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que atente contra su integridad personal, su libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual, le generen un daño físico o moral.*

Violencia patrimonial: *A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia y estabilidad patrimonial de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica: *A toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.*

En cuanto a la penalidad establecida para el delito de Violencia Familiar se estaría a lo dispuesto por los diversos 199 y 200 de la Ley sustantiva de la materia, el cual establece:

“Artículo 199.- *Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio del juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con la víctima y la Jueza o el Juez estime oportuna esta medida, y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia.*



En caso de reincidencia la pena prevista se aumentará al doble.

En cualquier caso, el Juez ordenará la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, así como al Programa de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia, a través de instituciones públicas o privadas, cuyos servicios deberán ser integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género y masculinidades, atendiendo al Principio de Máxima Protección de las Personas.

En caso de no cumplir con esta disposición, el Juez ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones”.

“Artículo 200.- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el delito de violencia familiar se entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentará hasta en un tercio cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, o mayor de sesenta años.*
- II. La víctima sea una persona discapacitada, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.*
- III. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.*
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.*
- V. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.*
- VI. Cuando la víctima presente lesiones que tarden en sanar más de quince días y pongan en peligro la vida.*
- VII. Cuando la violencia sea cometida en contra de una mujer y exista una relación de tipo sexual consentida, ocasional o reiterada y/o afectiva entre ésta y el sujeto activo.*

En ningún caso deberá admitirse un acuerdo reparatorio en el delito de Violencia Familiar”.

Resulta importante destacar, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 202 del Código Penal para el Estado de Chiapas, existen hipótesis que son equiparables al delito de Violencia Familiar, las cuales son:

“Artículo 202.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad a quien realice cualquiera de las conductas constitutivas del delito de violencia familiar en agravio de:

- I.- La pareja a la que se encuentra unida fuera del matrimonio.*



II.- Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o por afinidad hasta el cuarto grado de la pareja a la que el sujeto activo se encuentre unido fuera del matrimonio.

III.- Cualquier otra persona que se encuentre bajo la patria potestad, custodia, guarda, protección, dependencia, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo, siempre y cuando dicha circunstancia no sea eventual y momentánea.

IV.- La persona con la que el sujeto activo mantuvo en el pasado una relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio”.

La violencia familiar atiende a una calidad específica de los sujetos involucrados dentro de un núcleo familiar, entendiéndose no sólo al formado por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o relación análoga, sino también por aquellas personas que están vinculadas a la familia por cuestiones de custodia, guarda, protección o cuando aún sin tener alguna de estas calidades, cohabiten o no en el mismo domicilio.

SÉPTIMO.- Víctimas de la Violencia Familiar.- La afectación que sufren las víctimas de este ilícito, va más allá de las lesiones que pudieran ser ocasionadas por los golpes a los que son sometidas, ésta repercute en su sano desarrollo psicosocial, sexual, afectivo, emocional y físico. Entre las consecuencias que se pueden detectar están: baja autoestima, bajo rendimiento laboral, escolar o en actividades cotidianas, inseguridad, temor permanente, frustración, rechazo a las relaciones afectivas o sexuales y en casos de violencia extrema, la muerte; todo esto lleva a los receptores de violencia a vivir en un constante estado de zozobra, depresión y autodefensa que los hace agresivos, en algunos casos los lleva a abandonar sus casas y sus familias, y hay quienes llegan hasta el suicidio.

OCTAVO.- Ámbito Espacial de Ejecución de Actos de Violencia Familiar en Agravio de las Mujeres.- La legislación vigente ha considerado que se configura jurídicamente la violencia familiar, aún cuando los actos se efectúen fuera del domicilio conyugal o de la casa que comparten el agresor y la víctima, siempre y cuando el receptor y el agresor vivan bajo el mismo techo y/o tengan una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga o se ejerza en contra de los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro.

Quedan, por tanto, excluidas de su ámbito de aplicación otras formas de violencia contra las mujeres ejercidas fundamentalmente en el ámbito público y que precisan de instrumentos de investigación específicos.

NOVENO.- Los Agresores en la Violencia Familiar.- Puede ser el cónyuge, concubino o concubinario, la pareja en relaciones de hecho, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado.



DÉCIMO.- Ciclo de la violencia.- El ciclo de la violencia explica el modo en que el agresor y la víctima reaccionan en cada fase del proceso violento:

- I. **Fase de Tensión:** Ocurren incidentes menores, cambios imprevistos y repentinos en el estado del ánimo del agresor, empieza a mostrarse tenso e irritable, cualquier comportamiento de la mujer despierta en él una reacción de enfado. Generalmente la mujer trata de calmarlo, puede ser condescendiente y anticiparle cada capricho e intenta que no se enfade más, acaba dudando de su propia experiencia y se considera culpable de lo que pasa. Esto va a reforzar todavía más el comportamiento del hombre. Él se distancia emocionalmente, la mujer se asusta pensando que lo va a perder y que si esto ocurre, será culpa de ella puesto que no ha sabido conservar su amor, su relación, su compañía, su afinidad, etcétera;
- II. **Fase de Agresión:** Se caracteriza por una descarga incontrolada de las tensiones que se han ido acumulando en la fase anterior. Ejerce violencia física, psicológica y/o sexual sobre la Mujer. El agresor justifica estas agresiones quitándole importancia, negando el incidente o buscándole explicaciones (alcohol, drogas, trabajo, entre otros). La única opción de la Mujer es buscar un lugar seguro para protegerse. La Mujer puede sufrir un estado de bloqueo emocional, y permanecer aislada. Es en esta fase cuando la Mujer suele denunciar y pedir ayuda;
- III. **Fase de Arrepentimiento (O de luna de miel):** Desaparece la violencia y la tensión. El hombre muestra un comportamiento extremadamente cariñoso, manifiesta arrepentimiento, suplica el perdón y promete que no lo hará nunca más. Inicia acciones encaminadas a demostrar el cambio (dejar de beber, de salir, de consumir drogas, de ver a otras mujeres, etc.). Durante esta fase la Mujer idealiza la relación, esto hace que le sea difícil romperla. A medida que se avanza, la fase de arrepentimiento tiene una duración menor, hasta llegar a desaparecer, constituyéndose la fase de agresión como la más frecuente. Puede ser el cónyuge, concubino, la pareja en relaciones de hecho o cualquiera que tenga parentesco con la víctima, como son los hermanos, primos, tíos, cuñados, abuelos, padrastros, tutores, o con quien cohabita con la víctima.

CAPÍTULO TERCERO DESARROLLAR UNA INVESTIGACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

DÉCIMO PRIMERO.- La incorporación de la perspectiva de género a la investigación de los delitos, se sirve del concepto de género como categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas a cada uno de los sexos, evidenciando relaciones de poder asimétricas originadas por las diferencias en los atributos, expectativas, identidades, características y posibles conductas atribuidas social y culturalmente a cada uno de los sexos que generan discriminación y se traducen, entre otras conductas, en aquellas tipificadas en el Código Penal.



Con la investigación de los delitos con perspectiva de género las y los Fiscales del Ministerio Público, contribuyen a perseguir y remover aquellas estructuras y patrones de poder y dominación que someten a las mujeres a distintas formas de violencia, incluso la muerte, en el marco de sus relaciones de afectividad y de familia, dando así cumplimiento a las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Convención de Belém do Pará- adoptada por Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994, de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 y de las Guías de Santiago de protección de víctimas y testigos adoptadas por la Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos 2008.

Investigar los delitos de violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género significa:

- I. Poner a las mujeres y niñas víctimas en el centro de la investigación. Para ello se adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el seguimiento, acompañamiento y protección de las víctimas y/o sus familiares a lo largo de la investigación y del procedimiento. La víctima deberá estar en todo momento informada de sus derechos y de la marcha del proceso;
- II. Asumir el compromiso firme de generar estrategias institucionales y/o interinstitucionales dirigidas a garantizar la protección especializada y la asistencia integral de las víctimas, así como su derecho a una vida libre de violencia y de discriminaciones;
- III. Facilitar la presencia y participación de las víctimas en todas las fases de la investigación y el proceso judicial. Las víctimas de violencia familiar están inmersas en un círculo de violencia que sólo se rompe cuando la víctima tiene la certeza de contar con apoyos en el exterior. En este marco, es preciso ganar su confianza en el sistema judicial, disponer de recursos asistenciales que contribuyan a romper la dependencia emocional respecto del posible agresor, así como resolver cuestiones relativas, entre otras, al sostenimiento e integridad de los/as hijos/as en común, al uso de la vivienda y a las obligaciones y derechos patrimoniales. Sólo a través del acompañamiento y empoderamiento de las víctimas, es posible asegurar su participación y colaboración con la investigación criminal;
- IV. Instrumentar técnicas de investigación científico-criminal que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y la posible existencia de un patrón de conducta dominante del hombre sobre la mujer dentro de la relación de afectividad o de familia, para lo cual, cuando sea necesario, se analizará el contexto familiar, económico, social y cultural en que se desarrolla o se ha desarrollado la relación. Se tratará así de garantizar la mayor rigurosidad en la investigación, basándose en pruebas sólidas que le den consistencia y eviten la impunidad de estos crímenes;



- V. Actuar con la diligencia debida desde el inicio de la investigación/recepción de la denuncia para recabar el mayor número de evidencias del hecho criminal, recurriendo a los medios de pruebas previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y cualquier otro medio de prueba que responda al principio de prueba ampliatoria, sea testimonial, documental o pericial, de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima. Se pretende luchar contra la impunidad frecuente en este tipo de delitos, derivada de la retractación o ausencia de las víctimas en el procedimiento, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al agresor, por las presiones que reciben de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección de las víctimas. Otro mecanismo de lucha contra la impunidad será la práctica de la prueba anticipada;
- VI. Orientar la investigación a dar una respuesta ajustada a la gravedad de los hechos, evitando en todo caso la adopción de medidas alternativas al proceso penal que presupongan la minimización o justificación de la violencia ejercida. Para ello será preciso disponer del equipo humano y medios materiales adecuados, utilizar las mejores técnicas investigadoras y trabajar de forma coordinada con otras instituciones como la policía, los juzgados, los servicios de atención a las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra la impunidad de los delitos;
- VII. Adquirir las capacidades y herramientas necesarias para eliminar prejuicios y estereotipos en el análisis, tratamiento e investigación de los delitos, especialmente en la atención prestada a la víctima de la violencia y/o a sus familiares, erradicando todo comportamiento discriminatorio o barreras de acceso a la justicia, así como eludiendo cualquier comentario o actitud de culpabilidad.

CAPÍTULO CUARTO **ÁREAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA** **FAMILIAR COMETIDO EN AGRAVIO DE MUJERES**

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, las Fiscalías de Materia y de Distrito, independientemente de los asuntos de su competencia, ante la denuncia de un hecho delictivo materia del presente Protocolo, deberán iniciar carpeta de investigación correspondiente y realizar todos los actos de investigación urgentes para el esclarecimiento del hecho en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General cuenta con órganos sustantivos especializados en la materia, como lo son los *Centros de Justicia para las Mujeres*, los cuales tienen por función coordinar, en el marco de sus competencias y atribuciones, los servicios multi-agenciales de instancias gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, a través de la implementación de estrategias, acciones, proyectos y servicios de atención integral para las víctimas de violencia.



La Fiscalía de la Mujer es la encargada de investigar y esclarecer hechos delictivos relacionados con cualquier acto u omisión en contra de las mujeres que, en razón de su género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos, en cualquier ámbito de su vida.

Para la debida investigación del delito de violencia familiar cometido en agravio mujeres, participarán preponderantemente:

- Fiscales del Ministerio Público.
- Personal en materia de psicología, médicos, asesoras/es jurídicas/os y trabajadoras/es sociales.
- Personal pericial.
- Personal policial.
- Tratándose de menores de edad, la intervención de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas.
- Traductores, tratándose de indígenas, migrantes o extranjeros, en caso de que no comprendan el idioma español.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

DÉCIMO TERCERO.- Información, Participación y Acompañamiento a lo largo del proceso.- La protección de las víctimas de violencia de género del presente Protocolo, se enmarca en los principios y criterios establecidos en las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, con las particularidades propias de este tipo de delitos.

De acuerdo con lo anterior, las y los Fiscales del Ministerio Público deberán:

- I. Garantizar el derecho a la defensa jurídica gratuita a la víctima y que se le nombre una asesora o asesor jurídico.
- II. Favorecer el derecho a declarar en su propio idioma o lengua, debiendo ser asistida por traductor o intérprete en la interposición de la denuncia, en la información de derechos y, en su caso, en la práctica de cualesquiera otras diligencias, hasta la finalización del proceso. La asistencia del intérprete se brindará gratuitamente. En las zonas remotas, la ausencia del intérprete podrá suplirse por la asistencia de tercera persona, que pueda actuar como tal, esto en términos del artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



- III. Responder de forma efectiva y oportuna a las demandas de la víctima para la prevención, asistencia, protección, sanción y erradicación de la violencia de género.
- IV. Ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, de manera fundada y motivada, la aplicación de medidas de protección idóneas a favor de la víctima, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de su seguridad.
- V. Dar a la víctima y a sus familiares la información que proceda y darles audiencia, en cualquier fase del proceso, incluso cuando la víctima haya manifestado de forma expresa su intención de no denunciar o de no participar en el mismo.
- VI. Tomar en cuenta la voluntad de la víctima al tiempo de adoptar cualquier decisión en la investigación o en el procedimiento que pudiera afectarle, por ejemplo, para la solicitud y adopción de medidas u órdenes de protección para solicitar el sobreseimiento, imputación, acusación o, en su caso, la suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado.
- VII. Facilitar la participación de la víctima en la investigación y en el proceso, así como conocer el curso de las actuaciones, accediendo a la información y resoluciones procesales y a todo aquello que puede referirse a su protección e intereses.
- VIII. Favorecer el derecho de la víctima a que se incorporen a las actuaciones, acciones concretas para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.
- IX. Proteger la intimidad de la víctima, garantizando la confidencialidad de las actuaciones.
- X. Ofrecer a la víctima un trato humanizado, evitando la revictimización.
- XI. Reconocer el derecho de la víctima a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco del orden judicial. Prestado el consentimiento informado, las víctimas tienen derecho a ser acompañadas por personas de su confianza. En los peritajes ordenados por la o el Fiscal del Ministerio Público, se procurará que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género.
- XII. Las y los Fiscales del Ministerio Público, deberán ofrecer a la víctima la asistencia y acompañamiento necesarios para lograr su participación en la investigación y en el proceso. Para ello, deberá canalizar a la víctima a los servicios especializados de atención en materia psicológica, social y jurídica, a lo largo de la investigación y proceso. En cada una de esas materias se brindará:



a) En el área social: Recepción de las víctimas, estudio de su situación personal, familiar, laboral y social, concreción de las necesidades de la víctima, información y orientación sobre recursos asistenciales y económicos disponibles, coordinación de los servicios de policía o judiciales, así como recursos sociales o residenciales, acompañamiento y/o seguimiento en las diferentes instancias de la investigación y del proceso judicial.

b) En el área psicológica: Atención psicológica de urgencia, evaluar la situación emocional de la víctima y las posibles consecuencias psicológicas del delito sufrido, potenciar la autonomía personal, coordinación con otros profesionales terapéuticos, recursos sanitarios, entre otros.

c) En el área jurídica: Información y asesoramiento jurídico sobre los derechos de la víctima y sobre el curso de la investigación y el proceso, la denuncia y sus consecuencias, solicitud y seguimiento de las medidas de protección y motivación a la víctima para que colabore en la búsqueda de pruebas, coordinación con la red interinstitucional de apoyo, siempre garantizando sus derechos humanos y la no revictimización.

DÉCIMO CUARTO.- Atención a Víctimas en Mayor Condición de Vulnerabilidad.

De acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, los Ministerios Públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de vulnerabilidad ya sea por razón de su edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, migrante o desplazada interna, o personas con especiales dificultades de acceso a la justicia por circunstancias geográficas, sociales, económicas y/o culturales.

Se extremará la diligencia para garantizar a las víctimas especialmente vulnerables la protección debida a lo largo de la investigación y del proceso. Para tal fin, siempre que él o la Fiscal del Ministerio Público tengan conocimiento de violencia contra una mujer en situación de vulnerabilidad, solicitará la inmediata intervención de los servicios de atención, para poner en marcha los sistemas de protección y acompañamiento individualizados, en coordinación y vinculación con otras instituciones en beneficio de la víctima. (Canalizar a la víctima a casa de tránsito y albergues correspondientes, en los que velen por su seguridad).

Las y los Fiscales darán prioridad a la tramitación de estos asuntos y solicitarán con prontitud las medidas de protección oportunas. Asimismo deberán seguir las siguientes prácticas con cada colectivo vulnerable:

I. Niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos propios de la violencia de género:



- a. Las investigaciones en que intervengan niños, niñas y adolescentes, deberán tener prelación en la atención, evitando la espera y toda forma de revictimización; otorgando a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas, la intervención que le corresponde.
- b. Las entrevistas deben ser breves y en lenguaje sencillo;
- c. Cualquier diligencia en que intervengan niños, niñas o adolescentes se llevará a cabo de forma privada, con auxilio de peritos o profesionales especializados, especialmente en el caso de menores de 12 años;
- d. De acuerdo con los respectivos ordenamientos jurídicos, los niños, niñas y adolescentes podrán estar acompañados en las diligencias por representante legal, representante del Ministerio Público, de la institución pública responsable de la atención y protección a la niñez y adolescencia y/o trabajador/a social o psicólogo/a, que garanticen la protección y le aporten confianza a lo largo del procedimiento. En el caso de violencia intrafamiliar, se evitará la intervención de familiares o terceros que puedan limitar al niño, niña o adolescente en su declaración;
- e. Se evitará toda confrontación o contacto con la persona agresora;
- f. Se procurará acondicionar los espacios físicos a tal fin y, se evitará agendar citas del presunto agresor y víctima en la misma hora y lugar. En todo caso, las diligencias de investigación con niños, niñas y adolescentes se practicarán en horario adecuado a sus necesidades;
- g. Las y los Fiscales procurarán videograbar las entrevistas Ministeriales, Psicológicas y Víctimológicas, para evitar la revictimización derivada de la reiteración del testimonio;
- h. Se garantizará la confidencialidad, evitando el ataque al derecho de imagen de la niña, niño o adolescente, a través de publicaciones o cualquier tipo de reproducción de la imagen. Igualmente se adoptarán las cautelas necesarias para evitar la identificación del niño, niña o adolescente;
- i. Siempre que los y las profesionales de la psicología y/o trabajo social lo aconsejen, con arreglo al debido proceso, se procurará utilizar la prueba anticipada;
- j. Para cualquier examen físico o psíquico será preciso contar con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- k. En caso de delitos sexuales, si fuere necesario, el examen médico legal se realizará con el consentimiento del niño, niña o adolescente, acompañado/a por persona de su confianza, siempre y cuando no sea la agresora o agresor, y realizando los exámenes



estrictamente necesarios para la determinación de los hechos; en caso de ausencia de lo anterior, deberá hacer el acompañamiento personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas, conforme a las disposiciones aplicables;

- i. En caso de que los niños, niñas y adolescentes hayan sido testigos en su entorno de actos de violencia continuada o actos graves de violencia, el o la Fiscal del Ministerio Público valorará el grado de afectación psicológica de aquellos por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes;
- m. Las o los Ministerios Públicos trabajarán en el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género de forma coordinada con las instituciones públicas de protección de la niñez y la adolescencia, así como con las organizaciones de la sociedad civil encargadas de la atención terapéutica y acompañamiento de estas víctimas;
- n. En caso de retractación o contradicción en las manifestaciones del niño, niña o adolescente, los Ministerios Públicos deberán actuar en tutela del interés del niño, niña o adolescente, sin ejercer presiones, respetando su proceso y sirviéndose de los servicios de apoyo a las víctimas y de protección a la niñez y la adolescencia;
- o. Previa a la entrevista Ministerial, la o el Fiscal del Ministerio Público deberá ordenar la prueba de capacidad para determinar si es apto o no, para declarar o testificar ante el órgano jurisdiccional, la niña, niño o adolescente.

II. Mujeres adultas mayores:

- a. Las o los Fiscales del Ministerio Público adoptarán cautelas con relación a las personas adultas mayores, semejantes a las ya mencionadas para los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se actuará con prontitud en la investigación y sencillez en las entrevistas, evitando la confrontación con el presunto agresor, acondicionando los espacios físicos para ganar la confianza de la víctima y asegurando la privacidad de las actuaciones;
- b. Con el debido respeto a las normas procesales y con el fin de asegurar la participación de las mujeres adultas mayores en el proceso, se valorará recurrir a la prueba anticipada como medio de evitar múltiples desplazamientos de la víctima a las dependencias judiciales;
- c. Los informes periciales médicos, psicológicos o de trabajo social son fundamentales para acreditar la comisión del delito y la afectación en la salud física y psíquica de la víctima adulta mayor. Se procurará en todo caso, aportar a las actuaciones la historia clínica de la mujer adulta mayor, para valorar posibles actos de violencia previos no denunciados y que hayan afectado a su salud física o psíquica;



- d. Los informes de valoración de riesgo, deberán tomar especialmente en consideración la situación de dependencia emocional y económica que experimentan estas víctimas respecto a sus presuntos agresores. Del mismo modo, cualquier forma de retractación de la víctima deberá valorarse en este contexto.

III. Mujeres con discapacidad:

- a. Las y los Fiscales del Ministerio Público deberán tomar en consideración la heterogeneidad del colectivo de mujeres con discapacidad, ya se trate de mujeres con discapacidad intelectual, visual, auditiva o del habla, mujeres con movilidad reducida, con enfermedad mental, o mujeres que presentan más de un tipo de discapacidad;
- b. Las y los Fiscales del Ministerio Público deberán promover la eliminación de obstáculos necesarios, incluidas barreras físicas, normas de accesibilidad y ayudas técnicas (intérpretes de lengua de signos, sistema braille), para facilitar el acceso a la justicia de este colectivo de mujeres;
- c. Las y los Fiscales del Ministerio Público deben ser sensibles a la situación de crisis en que se encuentra la víctima y, realizar en la medida de lo posible, una acogida acorde a sus necesidades;
- d. El personal encargado de recibir la denuncia debe presentarse con la víctima para facilitar la confianza y cercanía. Aunque la mujer pueda tener dificultades para comunicarse, se recomienda que ella misma exprese lo sucedido, toda vez que es necesario para tener conocimiento directo de los hechos y para su equilibrio emocional. Se concederá a la víctima el tiempo necesario para narrar lo sucedido;
- e. Deberá informarse a la víctima de los mecanismos legales, sociales o de otro tipo que tenga a su alcance. Se procurará una acogida cálida, utilizando un lenguaje sencillo y directo, evitando términos jurídicos o tecnicismos;
- f. En el caso de víctimas con discapacidad auditiva, la entrevista se desarrollará en un lugar sin distracciones. El/la entrevistador/a se situará frente a la mujer, facilitando que le vea ojos y labios y realizará gestos para facilitar la comunicación, atendiendo también a sus gestos y lenguaje corporal. En caso de contar con intérprete de lengua de signos, se tomará en cuenta que se trata de un mero apoyo, de modo que si fuera preciso aclarar alguna respuesta se le pedirá a la víctima, no al intérprete;
- g. En caso de víctimas con discapacidad visual, se identificará a todas las personas que participan en la entrevista. Siempre que se le haga entrega de algún documento será preciso leer en voz alta su contenido;
- h. En caso de víctimas con discapacidad intelectual, debe garantizarse el respeto a la víctima y el trato igualitario. Las entrevistas serán cortas, interrumpiéndolas si es necesario, sin presiones a la víctima, con preguntas breves y directas y respetando el



tiempo necesario para la respuesta. Se procurará que la víctima reciba acompañamiento y apoyo de profesionales del trabajo social y/o psicología;

- i. Fiscales del Ministerio Público, personal de psicología, asesor o asesora jurídica y personal de trabajo social deberán trabajar conjuntamente con la víctima para familiarizarla con el proceso penal, especialmente con la sala de audiencias, como medio de asegurar su participación en el proceso;
- j. Los informes de valoración de riesgo deberán tomar especialmente en consideración la situación de dependencia emocional y económica que experimentan estas víctimas respecto a sus presuntos agresores. Estas circunstancias deberán tomarse en cuenta ante posibles retractaciones de la víctima así como al valorar la medida de protección a adoptar.

IV. Mujeres indígenas:

- a. Se actuará conforme a los principios constitucionales y legales, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a las materia, tomando en consideración los usos y costumbres de cada pueblo;
- b. Las mujeres indígenas tienen derecho al uso de la propia lengua, para lo cual se contará con la asistencia de intérpretes en todas las diligencias. A falta de intérpretes las mujeres podrán designar a persona de su confianza o tercera persona para que haga la traducción;
- c. En la práctica de las diligencias se procurará la prontitud en la investigación, la sencillez de las entrevistas, la no confrontación con el presunto agresor, el acondicionamiento de los espacios y la privacidad de las actuaciones;
- d. En caso de ser preciso examen médico físico o psicológico de la víctima, será siempre necesario su consentimiento. En su práctica se permitirá que la víctima sea acompañada por una persona de su confianza, o en su defecto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas, y se extremará el respeto a los usos y costumbres de protección, confianza y seguridad de cada pueblo, siempre que no contravenga los derechos humanos de la Víctima;
- e. El personal de las áreas de trabajo social, jurídica y psicología, así como las y los Fiscales del Ministerio Público deberán contar con un enfoque intercultural, con capacidad de integrar el abordaje de la víctima y del presunto agresor, los elementos derivados del sistema de ideas, creencias y normas que regulan el comportamiento de su grupo de identidad, organización económica, organización política, familia, parentesco, lenguaje, ciencias, religiones, normas morales en la medida en que influyen en el marco de la violencia contra las mujeres;



- f. El personal encargado de atención a víctimas deberá recibir capacitación y sensibilización, orientadas a dotar de conocimientos suficientes sobre la cultura, costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas;
- g. En ningún caso, la costumbre de los pueblos indígenas podrá emplearse para justificar cualquier forma de violencia contra las mujeres;
- h. Al interior de las comunidades indígenas las y los Fiscales del Ministerio Público procurarán acordar y conciliar con las autoridades tradicionales para que se permita el ingreso del personal especializado;
- i. Se deberá de buscar un intercambio de comunicaciones constante con las autoridades tradicionales indígenas, a efecto de asegurar la integridad y la seguridad de las mujeres que han sido víctimas de violencia.
- j. En todo momento la víctima deberá contar con la asistencia de la o el Asesor Jurídico, en términos de los ordenamientos aplicables.

V. Mujeres extranjeras, migrantes, refugiadas o desplazadas internas:

- a. Se deberán promover las condiciones para facilitar el acceso a la justicia y la protección debida, a aquellas mujeres víctimas de violencia que se hallen fuera de su contexto geográfico, familiar, cultural o lingüístico, por motivo de itinerancia, migración, refugio o desplazamiento interno;
- b. En el caso de mujeres extranjeras presentes en el país de forma temporal, la víctima deberá ser informada de sus derechos en su idioma, sirviéndose de intérprete gratuito o persona de su confianza. La o el Fiscal del Ministerio Público procurará la práctica de prueba anticipada, a fin de asegurar la continuación del proceso. En todo caso se actuará con la debida diligencia para asegurar que la denuncia, exámenes médicos físicos o psicológicos se practiquen sin demora;
- c. En el caso de mujeres inmigrantes o refugiadas, se deberá tomar en cuenta dicha circunstancia al valorar el riesgo, resaltando posibles situaciones de dependencia emocional y económica. Se valorará también el peligro derivado de la situación administrativa, en caso de que la víctima se halle ilegalmente en el país;
- d. Las y los Fiscales del Ministerio Público procurarán que las mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular que sean víctimas de violencia, puedan obtener permisos de estancia o residencia. Se procurará evitar la expulsión del país de las mujeres víctimas de violencia, especialmente en el caso de las solicitantes de asilo por motivo de haber sufrido violencia extrema en sus países de origen. En caso de que la solicitud de asilo no prospere, se promoverá la posibilidad de obtener la radicación por razones humanitarias;



- e. Con relación a las mujeres desplazadas y migrantes, los y las Fiscales del Ministerio Público deberán trabajar coordinadamente con organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a esta población y/o los organismos públicos de derechos humanos. En ningún caso la falta de documentación identificativa será un obstáculo para la atención a la víctima. Se oficiará a los organismos oportunos o se emplearán los medios técnicos necesarios para facilitar la identificación;
- f. A fin de no vulnerar los Derechos Humanos de la Víctima, la o el Fiscal del Ministerio Público deberá de hacer del conocimiento a la embajada o consulado a la que pertenece la víctima, a fin de que le otorgue la asesoría que estime necesaria.

VI. Mujeres en situación de pobreza o exclusión social:

- a. Se deberá actuar con diligencia para facilitar a las mujeres en situación de pobreza o exclusión social el acceso a la justicia. Para ello, el personal de trabajo social en coordinación con el personal en psicología y la asesora o asesor jurídico, ofrecerán a la víctima información de todos los recursos y servicios disponibles, incluidas ayudas económicas;
- b. Si la víctima expresara dificultades para asumir los gastos de transporte y estancia desde su domicilio a las autoridades, deberá garantizarse el retorno seguro a su domicilio. Igualmente se procurará, al amparo del sistema legal, el anticipo jurisdiccional de la prueba a fin de asegurar la participación de la víctima en el proceso;
- c. A fin de asegurar el retorno seguro de la víctima a su domicilio, la o el Fiscal del Ministerio Público, solicitará el auxilio e intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la adscripción que corresponda, Casa de Tránsito, albergues temporales (públicos o privados), etc.

CAPÍTULO SEXTO INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

DÉCIMO QUINTO.- La investigación del delito de violencia familiar tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, así como la persecución, captura, ejercicio de la acción penal, enjuiciamiento y sanción del autor o autores del hecho delictuoso; así como la reparación del daño a la víctima, lo anterior se inicia a partir del momento en que se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actúan bajo mando y conducción de aquel en el ejercicio de esta función, para cumplir con su cometido de procurar justicia.



I. Inicio de la Investigación:

La o el Fiscal del Ministerio Público deberá actuar con la debida diligencia e inmediatez en la investigación del delito de Violencia Familiar y otros ilícitos relacionados, ejerciendo todas aquellas facultades y atribuciones instauradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Generales en la materia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Código Penal para el Estado de Chiapas, leyes locales y demás ordenamientos aplicables, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las denuncias por hechos constitutivos de violencia familiar deberán ser siempre registradas a través de Carpeta de Investigación, quedando estrictamente prohibido hacerlo mediante Registro de Atención o cualquier otro formato de carácter administrativo.

II. Caso de Flagrancia del Delito:

- A. Recibida la *noticia criminis* por la policía a través de una llamada telefónica de la víctima o del aviso de terceras personas, el reporte o parte policial deberá referir el contenido exacto de las manifestaciones y requerimientos realizados por la persona que estableció la comunicación.
- B. Como mínimo, deberá obtenerse la siguiente información: lugar de los hechos, nombre de la persona que realiza la llamada o aviso, identificación de la víctima, identidad y relación con la víctima, identidad del presunto agresor, identidad de posibles testigos, hechos de violencia relatados, referencia a posibles lesiones físicas, ruidos ambientales de la llamada (llantos, gritos, golpes, ruptura de objetos, entre otros).
- C. Los cuerpos de policía deberán desplazarse de forma inmediata al lugar de los hechos tan pronto reciban una llamada telefónica o requerimiento de auxilio.
- D. Los servicios de policía deberán emplear todos los medios de transporte a su alcance, con independencia de que la víctima pueda encontrarse en un lugar remoto. Si fuera preciso, solicitarán el auxilio de otras autoridades.
- E. La actuación de la policía estará orientada, de forma preferente, a prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, detener al presunto agresor, asegurar el sitio de ocurrencia del suceso y los indicios o medios de prueba.
- F. Constituidos en el lugar de los hechos, la policía procederá con perspectiva de género en la investigación, conforme al ámbito de su competencia y ordenamientos aplicables, de la forma siguiente:



- a. Deberán actuar con la debida diligencia para salvaguardar la integridad física de la víctima, de sus hijos o hijas y/o de terceras personas que puedan hallarse en el domicilio o lugar cerrado.
- b. En caso de flagrancia del delito o de riesgo grave de su perpetración, los servicios de policía pueden allanar el domicilio sin autorización de la persona propietaria ni de la autoridad judicial, para preservar un bien jurídico superior como lo es la vida de la víctima.
- c. Una vez que ingresen en el domicilio, deberán comunicarlo a la o el Fiscal del Ministerio Público y deberán asegurarse de las condiciones en las que se encuentra la víctima, así como de ejercer acciones de control hacia la persona agresora.
- d. Si al llegar al lugar de los hechos no fuera posible constatar de manera directa la flagrancia del delito (silencio en el interior del local cerrado, luces apagadas, ausencia de personas en el exterior), los servicios de policía deberán hacer todas las comprobaciones necesarias para descartar que se trata de una llamada falsa, confirmarán que la dirección del lugar es la correcta y comprobarán los hechos con los vecinos/as o posibles testigos de los hechos.
- e. Si fuera necesario para practicar la detención del presunto agresor, procederán a ingresar en el domicilio, sin autorización de la persona propietaria, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- f. En caso de duda, deberán consultar previamente a ingresar en el domicilio con la autoridad competente, preferentemente con el o la Fiscal de guardia o turno.
- g. A fin de ingresar en el domicilio, los cuerpos policiales utilizarán los medios que sean necesarios para garantizar la entrada y proteger a la víctima.
- h. Una vez en el domicilio deben mantener la calma y restablecer el orden.
- i. Con el fin de garantizar la protección de la víctima, se procederá a separar a la víctima y al posible responsable, quien será controlado y/o detenido, si fuera necesario. Se situará a la víctima en lugar seguro, evitando la confrontación visual y/o auditiva con el presunto agresor. Si concurrieran niños, niñas, adolescentes o personas adultas mayores en el lugar de los hechos, serán acompañadas por una o un agente de la policía, quien deberá informarles del procedimiento y asegurarse de su tranquilidad.
- j. Una vez que la víctima sea trasladada a lugar protegido y lejos de la confrontación, los servicios de policía recogerán la primera manifestación espontánea de la víctima sobre lo sucedido. Igualmente se observará si la víctima presenta lesiones físicas externas así como su estado anímico al tiempo de narrar los hechos. En el informe



policial homologado se incluirá la comparecencia de los agentes que se apersonaron en el lugar, en este se deberán hacer constar las manifestaciones espontáneas de la víctima, así como las lesiones observadas y, en su caso, el estado de la víctima.

- k. Los servicios de policía deberán informar a la víctima de los derechos que le asisten a ella y sus hijos/as, en particular, su derecho a recibir asistencia médica si lo precisara, el derecho a interponer denuncia, el derecho a contar con una o un asesor jurídico, el derecho a obtener la reparación del daño causado así como el derecho a solicitar la adopción de medidas de protección en cualquier momento de la investigación o procedimiento.
- l. El personal policial en la escena deberá de realizar una primera valoración de lo sucedido, observando especialmente objetos rotos, mobiliario roto o golpeado, prendas rotas o por el suelo, desorden, manchas de fluidos por pared o suelo, presencia de armas, objetos punzocortantes, y sin contaminar el lugar de ocurrencia del delito, deberá proceder a realizar la fijación de los mismos a efecto de preservarlos hasta que los servicios periciales acudan al lugar. Deberá también instrumentar el acta correspondiente con el resguardo de la escena para su posterior entrega a la autoridad o instancia que corresponda.
- m. Deberán adoptar todas las cautelas necesarias para evitar que el posible agresor genere cualquier situación de riesgo para la víctima o los/as agentes. Le calmarán y procurarán recibir sus primeras manifestaciones espontáneas. Los y las agentes observarán igualmente su estado físico y anímico, así como que se encuentre bajo la posible influencia de bebidas alcohólicas o drogas. Todas las observaciones que realicen serán reflejadas en la comparecencia que se incluirá en el informe policial homologado.
- n. El personal policial efectuará un registro corporal del presunto agresor a fin de incautar aquellos objetos que tenga en su poder y que puedan estar relacionados con el hecho delictivo o sean propiedad de la víctima.
- o. En caso de flagrancia, los o las agentes de la policía procederán, previa lectura de derechos, a la detención del posible responsable para su inmediata puesta a disposición en la Fiscalía.
- p. En caso de que el o la persona agresora lo precise, será trasladado a un centro médico para ser examinado y tratado de las lesiones que pueda presentar.
- q. Los/as testigos de los hechos deberán ser identificados en el informe policial homologado, consignando sus nombres completos, documento con el que se identifica, domicilio y número de teléfono, para su localización posterior.
- r. El personal policial informará de forma inmediata a la Fiscalía, de la comisión del hecho delictivo y las condiciones de su intervención.



En caso de que el lugar de los hechos presente evidencias del empleo de violencia y así hubiese sido reportado por el personal policial o por los testigos de los hechos, deberá acudir de manera inmediata, personal especializado de la Fiscalía y/o de la Dirección General de Servicios Periciales a fin de preservar el sitio, recabar los indicios o pruebas encontradas, embalarlas y formular las correspondientes cadenas de custodia.

- s. Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo, los servicios de policía se abstendrán de todo intento de mediación o conciliación entre las partes.
- t. Si la víctima presenta lesiones físicas o se sospecha de su existencia, aunque no resulten visibles, será trasladada de forma inmediata por los servicios de policía al centro de salud más próximo. Se procurará la atención preferente a las víctimas de violencia.
- u. En el caso de víctimas de delitos sexuales, si la víctima presenta lesiones físicas como consecuencia de la violencia, deberá ser en primer lugar trasladada al centro de salud. El/la médico/a forense y el/la Fiscal deberán desplazarse, en este caso, al centro hospitalario o de salud donde se encuentre la víctima a fin de recibir su denuncia y realizar las pruebas periciales necesarias para acreditar la comisión del delito.
- v. Si la víctima de violencia física o sexual se niega a recibir asistencia sanitaria, no podrá ser obligada a ello. En todo caso deberá ser informada de la continuación del procedimiento, de acuerdo a los respectivos ordenamientos jurídicos.
- w. Si hubiera niños, niñas o adolescentes dependientes de la víctima de violencia y ésta no pudiera hacerse cargo de los mismos, se localizará a los familiares, amistades o vecinos /as que, por indicación de la propia mujer, se consideren idóneos para hacerse cargo de los niños, niñas y adolescentes durante las primeras diligencias. En su defecto, se contactará a través del personal de trabajo social con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas.
- x. Respecto al Informe Policial Homologado, deberá efectuar el llenado respectivo, conforme lo establecido en los lineamientos, directrices y formatos que la autoridad competente emita para tal efecto.

III. En caso de Denuncia presencial ante la Fiscalía:

- a. La o el Fiscal del Ministerio Público establecerá un buen contacto con la víctima, empleando la empatía, la escucha activa, una posición cercana y respetuosa;



- b. La entrevista deberá celebrarse en lugar reservado, sin interrupciones, garantizando la privacidad de la misma. Los espacios serán diseñados a fin de facilitar el acceso a las víctimas, evitando el contacto con los agresores, así como con espacios de espera cálidos y que permitan la estancia protegida y segura de los niños, niñas o adolescentes que puedan acompañarles;
- c. La autoridad deberá auxiliar a la víctima, examinar con ella el problema objetivamente, no minimizar ni dramatizar, ayudándole a la toma de decisiones;
- d. La o el Fiscal del Ministerio Público ayudará a la víctima a la sistematización y puesta en orden de la información facilitada;
- e. Se valorará en cada caso la oportunidad de tomar la entrevista a la víctima de forma inmediata. En todo caso, es aconsejable que la víctima relate los hechos de forma libre, pueda desahogarse y después se proceda a sistematizar la información;
- f. Se deberá nombrar a una asesora o un asesor jurídico;
- g. Durante la entrevista se indagará respecto de las distintas formas de violencia que haya sufrido la víctima en su relación, sea violencia física, psíquica, sexual o patrimonial;
- h. Para acreditar los diversos actos de violencia deberá reflejarse el lugar y fecha de comisión, los medios empleados, posibles testigos de los hechos, informes médicos anteriores, tratamientos médicos o psicológicos que haya seguido la víctima, datos referentes a su situación patrimonial así como información del contexto y de su entorno;
- i. Se le solicitará una descripción de los hechos ocurridos, la narración de otros eventos de violencia, así como una descripción minuciosa de la media filiación del victimario o victimarios, así como señas particulares como tatuajes, lunares o cicatrices, apodos, actividades a las que se dedica, descripción de la ropa que vestía para lograr su plena identificación;
- j. Del mismo modo la entrevista tendrá por finalidad valorar la situación de riesgo en que se encuentra la víctima. Deberá contener preguntas relativas a cuestiones como denuncias vigentes o concluidas, antecedentes psiquiátricos del agresor, dependencia a bebidas alcohólicas o drogas del agresor, conductas agresivas hacia otros miembros de la familia o terceros, posesión de armas. Esta valoración se complementará con otros elementos de investigación basados en las averiguaciones policiales o pruebas periciales. En todo caso permitirán valorar el riesgo y solicitar la medida de protección proporcionada a las necesidades de protección de la víctima;
- k. Si la víctima presenta lesiones físicas que requieren asistencia médica será trasladada por los servicios de policía o agentes de Fiscalía, previamente a interponer denuncia, al centro médico o al centro de salud más cercano que cuente con las instalaciones óptimas para su atención. El informe médico se incorporará a la carpeta de investigación;



- I. La denuncia y la entrevista inicial deberá incluir extensa información que permita identificar a las partes, conocer el marco y circunstancias en que se desarrolla la violencia, así como los hechos objeto de denuncia y la identificación de posibles testigos de los hechos.

DÉCIMO SEXTO.- Servidoras y Servidores Públicos Obligados a Denunciar.

Los hechos que pueden constituir el delito de violencia familiar son susceptibles de llegar al conocimiento de la autoridad ministerial, mediante reporte realizado por:

Alguna Institución de Salud, quienes de acuerdo a los criterios previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 relativa a Violencia Familiar, Sexual y contra las mujeres, tienen la obligación de notificar al Ministerio Público los casos de violencia familiar y sexual que por motivo de su función conozcan, por lo que una vez que se recibe la notificación por la Institución de Salud de que se trate, deberá el personal ministerial, médico y de asistencia que el caso amerite, trasladarse a la institución que reporta la violencia para verificar el estado de salud de la víctima, y de ser su deseo, una vez que se le haya informado sobre sus derechos, dar inicio a la investigación correspondiente.

Las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y de los servicios de asistencia, que con motivo de sus tareas tengan conocimiento de la presunta comisión del delito de violencia familiar, deberán informar a la Fiscalía General del Estado a través de comunicación por escrito que remitirá la principal autoridad del centro educativo o de la instancia de asistencia, a la autoridad ministerial, en la que se incluirán todos los datos e información de la que disponga para hacer de conocimiento de ésta, la noticia del o los hechos que pudieran constituir un delito.

El personal policial que interviene ante algún llamado, cuando la víctima se niegue a acompañar a la policía o no quiera denunciar, deberá de forma inmediata acudir ante la Fiscalía del Ministerio Público para dar el reporte del evento atendido, y en consecuencia, el Ministerio Público deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Actos de Investigación.

Los objetivos principales que es preciso observar en una investigación del delito de violencia familiar, son entre otros:

- I. Garantizar la seguridad, integridad y vida de las víctimas desde el primer momento y hasta que se la evaluación de riesgo lo señale pertinente;
- II. Localizar y preservar el material probatorio relacionado con el delito;
- III. Identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con el delito que se investiga;



- IV. Determinar la causa, forma, lugar y momento del delito, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado su comisión.

DÉCIMO OCTAVO.- Actuaciones en el lugar de los hechos.

- I. En caso de que por la naturaleza y gravedad del delito se estime necesario para la investigación, que el personal de la Fiscalía se traslade al lugar de los hechos, se deberá garantizar la legalidad de las actuaciones de la policía especializada y de los servicios periciales, debiendo dejar constancia de todas sus intervenciones de manera detallada en la respectiva cadena de custodia, acta de aseguramiento y/o anexo correspondiente. Para ello, si fuere necesario, la o el Fiscal del Ministerio Público se reunirá con los equipos de investigación para definir el plan de trabajo en el lugar de los hechos y para especificar las actuaciones que deberán realizarse.
- II. En la investigación, en el lugar de los hechos, se recogerán todos los indicios posibles tales como: sangre, elementos pilosos, semen, saliva, fibras, uñas, tierra o cualquier otro objeto que ayude a establecer la presencia del presunto agresor y/o de la víctima en el lugar de los hechos, así como para robustecer el dicho de la víctima. En caso de hallar armas, deberán ser preservadas y conservadas, haciendo constar el tipo de arma, lugar de hallazgo y estado en que se encuentra. En todos los casos, deberá hacerse constar la cadena de custodia correspondiente.
- III. Se efectuará una descripción del lugar de comisión de los hechos, del estado físico en que se encuentra, así como una descripción del entorno donde se ubica el domicilio, señalando accesos, condiciones de servicios e infraestructura, alumbrado público, entre otras que se consideren relevantes.
- IV. Se fotografiará el lugar de los hechos y se realizará el registro correspondiente. Podrá fotografiarse a la víctima del delito cuando resulte difícil su traslado a centro de salud por razón de la ubicación geográfica de la víctima o cuando exprese su negativa a ser examinada por un médico. Para ello, será preciso el consentimiento informado de la víctima y la incorporación de las fotos a las actuaciones con la debida garantía a la privacidad y al derecho a la propia imagen.
- V. Se tomarán los datos de testigos que se encuentren presentes, con el fin de obtener su declaración inmediata o, si esto no es posible, citarlos para que a la mayor brevedad posible rindan su declaración en la Fiscalía.
- VI. Todas las diligencias relacionadas con la investigación del delito deberán realizarse de forma paralela a la adopción e implementación de las medidas de protección a favor de la víctima.

DÉCIMO NOVENO.- Diligencias básicas relacionadas con la víctima.

- I. Se recabará la entrevista a la víctima en términos de lo establecido en el presente Protocolo y demás ordenamientos aplicables.



- II. A partir de la entrevista y de la valoración del riesgo realizados de conformidad con el Protocolo de actuación interinstitucional del Gobierno del Estado de Chiapas en materia de medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, si la o el Fiscal del Ministerio Público considera que exista riesgo de que la víctima sufra a lo largo de la investigación o procedimiento, presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios, con el fin de que desista del proceso o se retracte de su declaración, se solicitará, cuando proceda, la práctica de prueba anticipada como medio de salvaguardar el testimonio de la víctima. La misma práctica se seguirá en caso de que la o el Fiscal valore la existencia de razones objetivas que dificulten la participación de la víctima en la investigación y el procedimiento por razón de la lejanía de su domicilio, la ausencia de medios de transporte o la carencia de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación o el cambio de residencia o salida del país.
- III. La o el Fiscal del Ministerio Público deberá tomar las medidas necesarias para que las diligencias a realizar con la presencia de la víctima, se realicen a la mayor brevedad posible (denuncia, prueba anticipada, valoraciones médicas, psíquicas, sociales, etc.) evitando en todo momento trasladar la carga de su realización a las propias víctimas.
- IV. Todo oficio de colaboración o de solicitud de intervención que realice la o el Fiscal del Ministerio Público, deberá ser entregado a las autoridades correspondientes mediante los medios oficiales y no podrá solicitarse a la víctima que acuda a entregarlos ella personalmente.
- V. Se requerirá un informe médico, en el cual se especifiquen las lesiones que presenta la víctima y si presenta lesiones propias de un maltrato continuado, el informe se acompañará de una serie fotográfica de las lesiones. En todo caso, será preciso que la víctima otorgue su consentimiento informado. Las fotos deben ser incorporadas al procedimiento, garantizando el derecho de la víctima a su intimidad y a la protección de su propia imagen.
- VI. Se podrá solicitar, en los casos que así se estime, un informe psicológico, el cual podrá ir orientado, entre otros aspectos, a valorar la afectación de la víctima para el desarrollo de su vida cotidiana o informar sobre el nexo causal entre la situación de violencia sufrida y el estado anímico de la víctima. Cuando exista prueba objetiva del hecho constitutivo del delito de violencia física, no será preciso elaborar informe psicológico sobre el grado de afectación de la víctima, excepto cuando se estime necesario para determinar el daño emocional causado y una vez que la carpeta de investigación se encuentre integrada debidamente para su judicialización. En ningún caso el informe psicológico estará orientado a valorar la veracidad del testimonio de la víctima o a validar situaciones de vulnerabilidad de la víctima.

En aquellos casos donde se actualice la violencia psicológica, el informe psicológico se solicitará para determinar el grado de afectación de la víctima como consecuencia de los actos de violencia. En estos casos, este medio de prueba será el idóneo que



permitirá acreditar actos de hostigamiento, amenaza o coacción que supongan un ataque a la libertad e integridad moral de la víctima con independencia del grado de afectación psicológica que tal conducta haya podido producir.

- VII. Se solicitará al especialista correspondiente, informe orientado a la valoración psicosocial de las consecuencias de la violencia en la vida personal, familiar, laboral, afectiva, de descanso y de proyección de futuro de la víctima. A través de entrevistas a sus familiares más cercanos, compañeros/as de trabajo, vecinos/as y/o amistades se podrá valorar el impacto que la violencia ha ejercido en diversos planos de la vida de la víctima como su ámbito laboral, educativo, cultural, social y familiar.
- VIII. Deberán recopilarse informes médicos emitidos por los servicios públicos y privados de salud así como informes emitidos por psicólogos/as que hayan trabajado con la víctima o con quienes haya seguido tratamiento o terapia como consecuencia de la violencia que haya sufrido previamente.
- IX. La o el Fiscal del Ministerio Público deberá ordenar una búsqueda de carpetas de investigación, averiguaciones previas, registros policiales o cualquier registro administrativo relacionados con violencia de género u otro delito, donde aparezca la víctima y el agresor.
- X. Las prácticas de los estudios médicos, psicológicos y sociales deberán ser en espacios adecuados y donde se garantice la privacidad de la víctima. En ningún caso podrá estar presente la defensa del presunto agresor.
- XI. Queda estrictamente prohibido que en delitos relacionados con la violencia de género, como es el de violencia familiar, la víctima participe en una reconstrucción de los hechos.
- XII. Cuando la representación legal del probable responsable manifieste su voluntad de participar en la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos, podrá presentar, con carácter previo, un pliego de preguntas a practicar durante la prueba o bien, a *posteriori*, pedir la aclaración o complemento de la prueba en aquellos aspectos que considere oscuros o incompletos.
- XIII. En el caso de víctimas especialmente vulnerables podrá autorizarse la presencia de tercera persona, elegida por la víctima, en la práctica de la prueba pericial, con el fin de transmitirle confianza en el sistema y en los profesionales de la justicia.
- XIV. Cuando la víctima sea de origen extranjero, la o el Fiscal del Ministerio Público deberá dar inmediata intervención a la Embajada o representación diplomática más cercana, por los medios más rápidos, independientemente de hacerlo de manera oficial por escrito; así como a la respectiva Delegación Estatal de Migración.



- XV. Cuando la víctima sea menor de edad, se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas para su intervención correspondiente.

VIGÉSIMO.- Diligencias básicas relacionadas con el agresor.

I. Con persona detenida:

- a. El presunto agresor tendrá derecho a ser asistido y defendido por licenciado en derecho con cédula profesional, al momento de rendir su declaración y en el resto de diligencias de investigación que se practiquen.
- b. En el momento de su detención, se le harán saber sus derechos y se le realizará un registro, con el fin de buscar entre las ropas o adheridos al cuerpo, armas, pertenencias u objetos relacionados con el delito.
- c. Se deberá realizar una inspección para identificar lesiones, huellas, ropa manchada con sangre, así como señas físicas, tatuajes, entre otros.
- d. La o el Fiscal del Ministerio Público ordenará la intervención al médico forense para realizar al inculpado exploración psicofísica e integridad física, así como reconocimiento físico para identificar y estudiar las lesiones que hayan podido ser producidas por la víctima durante la agresión, como consecuencia de las acciones del tipo defensivo, si éstas han tenido lugar, a efecto de valorarlas adecuadamente.
- e. La o el Fiscal del Ministerio Público ordenará la práctica de un dictamen toxicológico para valorar la presencia de sustancias tóxicas; de negarse a proporcionar la muestra, se solicitará la autorización previa del Juez de Control, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, valorando en todo momento si resulta necesario para la investigación llevarse a cabo dicho dictamen.
- f. La o el Fiscal del Ministerio Público valorará la necesidad de practicar prueba pericial psicológica, a fin de determinar el estado mental del presunto agresor, así como la presencia de rasgos culturales misóginos o discriminatorios y de irrespeto hacia las mujeres, este dictamen deberá ser realizado con el consentimiento previo de la persona.
- g. Declaración/entrevista de los elementos de la policía que remiten al inculpado.
- h. Declaración/entrevista del inculpado, en caso de que sea su deseo declarar, con la asistencia de su defensor.
- i. En la carpeta de investigación deberá constar un acuerdo de calificación de la detención y el acuerdo de retención, en su caso.



- j. Si el presunto agresor fuera miembro de la policía, la investigación será a cargo de cuerpos policiales ajenos al del agresor, donde fuera posible. Sin perjuicio de la valoración del riesgo que se efectúe, se adoptarán las medidas necesarias para prohibir al presunto agresor la posesión y uso de armas durante el tiempo que dure la investigación o hasta la finalización del proceso, adoptando la correspondiente medida de protección.

Si fuera necesario, en coordinación con los mandos policiales, se promoverá apartar al presunto agresor del servicio como policía, especialmente del acceso a armas de fuego o de otro tipo.

- k. Se solicitarán los antecedentes ministeriales, judiciales y administrativos de la persona agresora, a efecto de poder integrar en sus datos al momento de analizar las medidas cautelares que le serán impuestas y para evaluar el riesgo de la víctima.

II. Sin detenido:

- a. Se ordenará la realización de las diligencias necesarias a la policía especializada a efecto de que corrobore la identidad de la persona señalada como agresora, su domicilio, lugar o centro de trabajo, su entorno familiar y laboral para que en el momento oportuno pueda ser fácilmente ubicable.
- b. Se solicitarán los antecedentes ministeriales, judiciales y administrativos de la persona agresora, a efecto de poder integrar sus datos al momento de analizar las medidas cautelares que le serán impuestas y para evaluar el riesgo de la víctima.
- c. Se citará lo más pronto posible a la persona señalada como agresora, a través de la Policía de Investigación, en los casos que sean procedentes, a efecto de que rinda su entrevista ante la autoridad ministerial.

III. Otras actuaciones:

- a. La o el Fiscal del Ministerio Público tomará la declaración de las personas que puedan aportar datos sobre la investigación. En caso de que se valore la existencia de algún riesgo para el testigo, la o el Fiscal podrá solicitar la prueba anticipada o bien la adopción de medidas de protección.
- b. Se incorporarán a la investigación todos los documentos que permitan acreditar la existencia de hechos previos de violencia, adjuntando testimonio de resoluciones judiciales condenatorias por delitos de violencia de género, resoluciones por las que se haya aplicado la suspensión condicionada del proceso por delitos de la misma naturaleza o cualquier otra resolución judicial que muestre el carácter violento del posible responsable o la existencia de antecedentes previos de violencia.

Del mismo modo se incorporarán los datos de prueba utilizados para la emisión de las medidas de protección.



- c. Se incorporarán a la investigación todos los informes médicos o psicológicos que acrediten la atención recibida por la víctima como consecuencia de presuntas agresiones previas y todo aquel documento o antecedentes que permita identificar los patrones previos de violencia y el grado del riesgo de la víctima.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Casos en los que la víctima se defiende de su agresor.

Para estos efectos, ha de entenderse que a menudo estas respuestas violentas defensivas son una reacción a múltiples ataques previos, sin que la víctima haya tratado de defenderse o buscado auxilio de las autoridades.

En ocasiones las víctimas que se sienten solas, aisladas, sin amparo del sistema de protección de víctimas, recurren a la violencia como único mecanismo para poner fin a su situación. Corresponde a las o los Fiscales del Ministerio Público aplicar la perspectiva de género y analizar el contexto de violencia de la mujer que actuó en defensa propia, para ello deberá:

- a. Actuar con la debida diligencia para conocer las circunstancias exactas en que se produjo el hecho. Para ello solicitará informe de trabajo social donde se determine el tipo de relación existente entre víctima y la persona agresora, por si hubiera un historial de violencia previo u otras circunstancias que pudieran influir en la víctima.
- b. Realizar todas las averiguaciones oportunas para determinar con exactitud el modo en que se produjeron las agresiones recíprocas, los instrumentos o armas empleados en la agresión y las circunstancias que enmarcaron el hecho violento. Si resultara acreditado el uso legítimo de la defensa, se podrá acordar el archivo de las actuaciones para no continuar el proceso de la víctima.

Resulta de especial relevancia precisar que las diligencias descritas en el presente capítulo, únicamente son enunciativas ya que la diversidad y el orden en que éstas se requieran, dependerán de la naturaleza de los hechos, así como del ámbito territorial de ocurrencia de los mismos.

CAPÍTULO SÉPTIMO JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

VIGÉSIMO SEGUNDO.

I. Imputación.

1. En virtud de que se encuentra prohibido cualquier acuerdo reparatorio o aplicación de criterios de oportunidad durante la investigación inicial, no existe limitación para que en aquellos casos donde se tiene persona detenida en el plazo constitucional de 48 horas o bien en aquellos donde la víctima continúe con la denuncia, se presente la imputación y solicite la vinculación a proceso.



2. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del Juez de Control, en la que le indica que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito de violencia familiar.
3. En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de Control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.
4. En caso de que el juez autorice la vinculación a proceso, se establecerá una etapa de investigación complementaria, una vez finalizada ésta, la o el Fiscal del Ministerio Público realizará el acto conclusivo: formular acusación, pedir el archivo, desestimación o sobreseimiento de las actuaciones u optar por una salida alterna, que pueda ser aplicable al caso. En todo caso, la finalización del proceso se realizará incorporando la perspectiva de género.
5. Con el fin de garantizar la debida protección de la víctima y asegurar la respuesta penal ajustada a la gravedad de los hechos, la o el Fiscal del Ministerio Público formulará acusación por el delito correspondiente, siempre que disponga de elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del hecho punible y la probable responsabilidad del agresor.
6. Las o los Fiscales del Ministerio Público se comprometen a no aplicar salidas alternativas del proceso que permitan minimizar la conducta violenta y perpetuar estructuras de poder y dominación del hombre sobre la mujer, para ello eludirán la aplicación de soluciones que benefician y empoderan al agresor, sin garantizar debidamente la seguridad de la víctima.
7. Las o los Fiscales del Ministerio Público velarán para que las medidas de protección y/o cautelares adoptadas se encuentren en vigor hasta la finalización del proceso por resolución definitiva. Se pretende asegurar la protección de las víctimas, cualquiera que sea el curso del proceso, especialmente en caso de ulteriores recursos.

II. Acusación.

Las o los Fiscales del Ministerio Público se comprometen a incorporar el enfoque de género en la acusación/juicio oral bajo las reglas de la contradicción y la inmediación o en la redacción del escrito de acusación, a cuyo fin:

1. El escrito/alegato de acusación no confundirá la redacción de los hechos acusados con los medios de prueba. Deberán redactarse los hechos de modo que exista una necesaria correlación entre los hechos que se incluyen en el escrito de acusación y los medios de prueba de que se dispone para acreditarlos.



2. El relato de los hechos se realizará mediante la descripción de la acción llevada a cabo por el autor de los mismos.
3. Se evitará cualquier expresión que actúe como justificación de la conducta del agresor.
4. Se eludirán expresiones que puedan culpabilizar a la víctima o minimizar la violencia ejercida, basadas en estereotipos o prejuicios sobre las mujeres.
5. Se valorarán con enfoque de género las circunstancias que puedan incidir en la determinación de la pena a solicitar y la reparación integral del daño.
6. La o el Fiscal del Ministerio Público deberá valorar, analizar y enfocar la investigación con el objetivo de descartar estrategias que pretendan justificar la violencia de género, argumentando estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta como causa de atenuación o exención de la responsabilidad criminal. Estas prácticas son contrarias al enfoque de género y actúan como justificaciones de la conducta dominante sobre la mujer, culpabilizando a ésta de lo sucedido.

En todo caso se impondrá al agresor el cumplimiento de medidas, entre las cuales se incluirán la prohibición de la aproximación a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar que frecuente, así como la prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio o procedimiento, ya sea teléfono o algún otro medio electrónico, correo postal, correo electrónico y/o la prohibición de permanecer en el domicilio común, debiendo recoger sus enseres personales y abandonar el domicilio por el tiempo acordado.

Además de estas medidas destinadas a proteger la integridad física y psíquica de la víctima, podrán adoptarse otras medidas destinadas a asegurarle una vida independiente económicamente del agresor.

Entre ellas cabe reparar a la víctima del daño causado a través del pago de una cantidad, asegurar la manutención e integridad psicológica de hijos/as comunes, abonar la terapia psicológica que la víctima pueda precisar y/o abonar los gastos en que haya de incurrir la víctima para iniciar una vida independiente. En ningún caso podrán imponerse a la víctima obligaciones como el sometimiento a una terapia individual, de pareja o del grupo familiar.

La obligación del agresor de someterse a programas especializados en control de la ira, resolución pacífica de conflictos y/o terapia psicológica individual o grupal podrán ser medidas a adoptar. En todo caso se priorizarán medidas destinadas a proteger a la víctima y a restablecer a ésta en el estado físico, psíquico y patrimonial anterior a la violencia.

Las o los Fiscales del Ministerio Público, antes de optar por la suspensión condicional del proceso, deberán informar a la víctima y oír sus manifestaciones al respecto, como medio para garantizar su participación en el proceso y la debida protección de su interés jurídico. En caso de que la víctima cuente con representación legal en el proceso, deberá prestar su consentimiento a la suspensión y a las obligaciones que se acuerden.



III. Procedimiento abreviado.

Para un procedimiento abreviado las o los Fiscales del Ministerio Público, antes de llegar al acuerdo, deberán informar a la víctima del contenido del mismo. Deberán valorar igualmente la situación de riesgo de la víctima, a fin de determinar si el acuerdo alcanzado satisface la protección de sus bienes jurídicos. La información a la víctima permite conocer la marcha exacta del proceso, la situación de libertad o prisión del agresor y las medidas a adoptar para su protección.

CAPÍTULO OCTAVO ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

VIGÉSIMO TERCERO.- Las autoridades competentes promoverán la actualización, formación y especialización permanente del personal sustantivo a su cargo, en materia de atención a las víctimas y ofendidos en casos de delitos de violencia familiar, mediante la impartición de cursos, seminarios, talleres y otros mecanismos, con la finalidad de ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen en el servicio público.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

VIGÉSIMO CUARTO.- Las autoridades competentes que conozcan y participen en la planeación y ejecución de acciones objeto de presente instrumento legal, guardarán confidencialidad estricta, respecto de la información que mutuamente se proporcionen o por aquella a la que tengan acceso con motivo de su intervención, de manera especial la clasificada como confidencial o reservada en términos de las disposiciones normativas que resulten aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

VIGÉSIMO QUINTO.- Los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado que transgredan los principios constitucionales y directrices señalados en el presente Protocolo, pueden incurrir en faltas administrativas o de otra índole, por lo que podrán ser sujetos a sanciones previas a los procedimientos administrativos de responsabilidad o de alguna otra instancia, en términos de los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, ésta será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.



TERCERO.- Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los órganos cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veinte.



ORGES LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CHIAPAS
DESPACHO DEL C. FISCAL

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL A VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.